



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 23/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00966	Ejecutivo Singular	DARY YOLIMA ABASOLO SALAZAR vs ENRIQUE DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	20/08/2021
5200141 89002 2017 01274	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MARIA DEL ROSARIO - BENAVIDES DE GOMEZ	Auto de archivo	20/08/2021
5200141 89002 2018 00211	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIA SALOME LÓPEZ GUERRERO	Auto aprueba liquidación de costas	20/08/2021
5200141 89002 2018 00445	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANDRES FELIPE AYALA MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas	20/08/2021
5200141 89002 2018 00653	Ejecutivo Singular	YUDY - BENAVIDES MEDINA vs ANGEL ROA MONTENEGRO	Auto aprueba liquidación de costas	20/08/2021
5200141 89002 2019 00207	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO	Auto ordena notificar por aviso	20/08/2021
5200141 89002 2020 00119	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES	Auto aprueba liquidación de costas	20/08/2021
5200141 89002 2020 00250	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ANGELA CONCEPCION UNIGARRO	Auto aprueba liquidación de costas	20/08/2021
5200141 89002 2020 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA vs CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER	Auto requiere parte demandante, ordena notificar en debida forma y otro	20/08/2021
5200141 89002 2021 00013	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs SEGUNDO RICARDO MACILLO NARVÁEZ	Auto requiere parte demandante	20/08/2021
5200141 89002 2021 00162	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs HERNAN EVELIO FIGUEROA GUACANES	Auto decreta secuestro	20/08/2021
5200141 89002 2021 00223	Ejecutivo Singular	CESAR HERNANDO MENESES GARZON vs NANCY ADRIANA ORDOÑEZ DELGADO	Auto decreta secuestro	20/08/2021
5200141 89002 2021 00271	Ejecutivo Singular	CONSTRUEQUIPOS PASTO S.A.S vs NIXON ENRIQUEZ GUERRERO	Auto decreta secuestro	20/08/2021
5200141 89002 2021 00307	Ejecutivo Singular	JESUS HERNAN PINZA SUAREZ vs LUIS JAVIER - JOJOA ROJAS	Auto decreta secuestro	20/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2021 00339	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ENAR ORDOÑEZ CORTEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y otro	20/08/2021
5200141 89002 2021 00415	Verbal Sumario	LUCIO VELASCO GALVIS vs CASTIER MORENO MOSQUERA	Auto rechaza demanda por no corregir	20/08/2021
5200141 89002 2021 00437	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs DAYANA NOHELIA - SAÑUDO SALAS	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	20/08/2021
5200141 89002 2021 00438	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A. vs ERIKA STHEPHANNY VALLEJO PANTOJA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	20/08/2021
5200141 89002 2021 00439	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA	Auto inadmite demanda	20/08/2021
5200141 89002 2021 00440	Verbal Sumario	GERMAN ALIRIO LINARESA ORTEGA vs MONICA ANDREA NASPUSIL	Auto inadmite demanda	20/08/2021
5200141 89002 2021 00441	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs PATRICIA VICTORIA - ENRIQUEZ HIDALGO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	20/08/2021
5200141 89002 2021 00443	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs ANDERSON ROSERO BRAVO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	20/08/2021
5200141 89002 2021 00444	Verbal Sumario	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs FABIO - ORTIZ ANGULO	Auto admite demanda	20/08/2021
5200141 89002 2021 00445	Ejecutivo Singular	PATRICIA VICTORIA - ENRIQUEZ HIDALGO vs FRANCO JESUS ENRIQUEZ HIDALGO	Auto ordena archivo	20/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 19 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00295 – 00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Cisleny Carolina Ordoñez Klinger

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA
FORMA Y OTRO**

La abogada VANESSA MAYA, adscrita a la firma JURISA LTDA, en representación de la parte ejecutante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER, en función del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico conocido en el proceso: ccarolinaklinger@gmail.com, adicionalmente adjunta el mandamiento de pago, la demanda y la comunicación dirigida a la ejecutada, sin embargo, no arrima prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Por otra parte, se avizora, que con posterioridad dicha notificación se ha surtido en la dirección física conocida en el proceso, no obstante, se ha omitido prevenir a la ejecutada para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, tal como lo exige el artículo 291 del C.G.P; entendiéndose así que la notificación personal no se ha realizado en debida forma.

Por lo anterior, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje de la notificación enviada a la señora CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER y/o por el contrario proceda a realizar

nuevamente las diligencias tendientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de la ejecutada, conforme a lo determinado en el art 291 y 292 del C.G.P

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se sirva allegar prueba que acredite que la notificación personal a la demandada CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica ccarolinaklinger@gmail.com, se ha surtido en debida forma, es decir donde conste el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C 420 de 2020.

De no ser posible, se ORDENA a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

Para el efecto infórmense los canales digitales habilitados por parte de este Despacho: abonado celular: 3116363673, correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por no encontrarse notificada en debida forma la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución. Se advierte que no reposa en el expediente el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca con el embargo inscrito.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00013-00
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Segundo Ricardo Marcillo Narváez

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución; no obstante, en el plenario no reposa el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, donde conste el embargo inscrito, mismo que fue decretado mediante auto de fecha 19 de abril de 2021.

Al respecto el numeral 3 del Art 468 del C.G del P, en su parte pertinente establece lo siguiente: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”* (Destaca el Juzgado).

Bajo este panorama, siendo que NO existe certeza que el embargo se encuentre debidamente registrado, es menester requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de hipoteca, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 20 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Sumario - Cumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2021-00415-00
Demandante:	Lucio Velasco Galvis
Demandado:	Casteir Moreno Mosquera

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor LUCIO VELASCO GALVIS actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de cumplimiento de contrato en contra del señor CASTEIR MORENO MOSQUERA.

Con auto de 10 de agosto de 2021, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 11 de agosto de 2021, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 19 de agosto del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

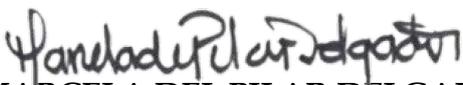
Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda declarativa de cumplimiento de contrato presentada por el señor LUCIO VELASCO GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor CASTEIR MORENO MOSQUERA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 19 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la apoderada demandante allega constancia de la notificación por aviso de la ejecutada ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00207-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Alison Carolina Riascos Delgado y Artemio Enrique Cucardo Beltrán

ORDENA VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación por aviso de la ejecutada ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO, sin el cumplimiento de los requisitos legales.

El artículo 292 del C. G. del P. en lo que respecta a la notificación por aviso reza:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”.(Destaca el Juzgado)

Revisada la comunicación se avizora que la parte demandante, no consigna en la misma la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, tal como lo exige el precepto legal en cita.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación por aviso de la demandada ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P., corrigiendo los yerros advertidos por el Despacho.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte ejecutante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso de la demandada ALISON CAROLINA RIASCOS DELGADO acogiendo los lineamientos del artículo 292, corrigiendo los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia.

Para el efecto infórmense los canales digitales habilitados por parte de este Despacho: abonado celular: 3116363673, correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto remitido por oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00445-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Patricia Victoria Enríquez Hidalgo y Franco Jesús Enríquez Hidalgo

ORDENA ARCHIVO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y por AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores PATRICIA VICTORIA ENRÍQUEZ HIDALGO Y FRANCO JESÚS ENRÍQUEZ HIDALGO, con fundamento en un contrato de arrendamiento y de fianza, previas las siguientes:

COSNDIERACIONES

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que de la misma la Oficina Judicial de Pasto, realizó un doble reparto, con número de secuencia 1069, correspondiéndole a esta judicatura mediante acta de 17 de agosto de 2021, el primero de los asuntos le correspondió el radicado interno 520014189002-2021-00441-00; en donde con auto del presente año, el Despacho, libró mandamiento de pago respecto de los títulos que aquí se reclama y decretó medidas cautelares.

Colofón de lo anterior y ante el doble reparto realizado por la Oficina Judicial, este Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ARCHIVAR la presente demanda previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00437-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Dayana Nohelia Zañudo Salas y Jaime Armando Rivadeneira

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores **DAYANA NOHELIA ZAÑUDO SALAS Y JAIME ARMANDO RIVADENEIRA**, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante **SUMOTO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 24173

- a. \$ 3.022.201. como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados DAYANA NOHELIA ZAÑUDO SALAS Y JAIME ARMANDO RIVADENEIRA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, le indicará al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00438-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Erika Stephanny Vallejos, Mónica Catalina Muñoz y Juan Sebastián Vallejos Pazos

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ERIKA STEPHANNY VALLEJOS, MÓNICA CATALINA MUÑOZ Y JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 23405

- a. \$ 4.757.968. como saldo de capital
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los demandados ERIKA STEPHANNY VALLEJOS, MÓNICA CATALINA MUÑOZ Y JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, le indicará a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00441-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Patricia Victoria Enríquez Hidalgo y Franco Jesús Enríquez Hidalgo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores PATRICIA VICTORIA ENRÍQUEZ HIDALGO Y FRANCO JESÚS ENRÍQUEZ HIDALGO, previas las siguientes.

Del atento estudio del libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores PATRICIA VICTORIA ENRÍQUEZ HIDALGO Y FRANCO JESÚS ENRÍQUEZ HIDALGO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.783.445 por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento anejo al expediente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores PATRICIA VICTORIA ENRÍQUEZ HIDALGO Y FRANCO JESÚS ENRÍQUEZ HIDALGO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.354.481 por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020
- b. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020
- c. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020
- d. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021
- e. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021
- f. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021
- g. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021
- h. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021
- i. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021
- j. \$ 1.927.815 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021

TERCERO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados PATRICIA VICTORIA ENRÍQUEZ HIDALGO Y FRANCO JESÚS ENRÍQUEZ HIDALGO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al

demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T. P. No. 236.601 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A.en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00439-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Sandra Lucia Mirama Gomajoa

INADMITE DEMANDA

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta ante esta Judicatura, demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, por medio de la cual se persigue el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 59.825.433, garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública No. 713 del 22 de febrero de 2002 corrida en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, aceptada por la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA.

El artículo 468 inciso 2 numeral 1 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los requisitos de la demanda ejecutiva de títulos prendarios e hipotecarios, dice:

“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.” (destaca el juzgado).

Revisados los anexos del libelo genitor, se tiene que a folio 55 reposa el certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula No. 240-84270, fechado 9 de julio de 2021; documento que supera un mes desde su expedición a la fecha de presentación del escrito introductor.

No puede desconocerse que, en este tipo de procesos, es menester formular la demanda en contra del “actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda” (inciso tercero ibídem), razón más que suficiente para que el legislador haya previsto la actualidad del historial de tradición y libertad de los predios puestos en garantía, correspondiéndole al actor aportar el documento bajo las exigencias legalmente establecidas.

Por lo tanto, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

De lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA LUCIA MIRAMA GOMAJOA, para que se sirva la parte ejecutante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JULY PAULIN LUNA DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 280.355 del C. S. de la J. adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00440-00
Demandante:	Germán Alirio Linares Ortega
Demandado:	Mónica Andrea Naspucil López

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. GERMAN ALIRIO LINARES ORTEGA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora MÓNICA ANDREA NASPUCIL LÓPEZ. Sin embargo, para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 384 numeral 1^º del C. G. del P., allega un contrato suscrito entre la demandada y la señora DORAIDA ADELINA LINARES ORTEGA, a quien dice encargó la administración del bien.

En consecuencia, se hace necesario solicitarle a la parte demandante que aclare los hechos y pretensiones de la demanda, o en su defecto allegue el contrato suscrito entre la señora NASPUCIL LÓPEZ y el demandante, para efectos de cumplir con esta exigencia, que entre otras cosas permite determinar la legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que como ya se dijo el contrato fue suscrito entre la señora MÓNICA ANDREA NASPUCIL LÓPEZ y DORAIDA ADELINA LINARES ORTEGA.

2. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Revisado el escrito genitor y sus anexos, se advierte que el predio no está plenamente identificado, por su extensión, cabida, linderos, entre otros; si bien se allega la escritura pública de adquisición del bien, no se especifica si los mismos se mantienen a la fecha.

3. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto, no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución en caso de solicitarse medidas cautelares.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 342.621 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 19 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que en reparto le ha correspondido a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00444-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria)
Demandado:	Fabio Ortiz Angulo

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor FABIO ORTIZ ANGULO

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria

de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), a través de apoderado judicial, en contra del señor FABIO ORTIZ ANGULO

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado FABIO ORTIZ ANGULO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T.P No. 236.601 C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. – Pasto 19 agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00339-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Enar Ordóñez Cortes

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandada ENAR ORDÓÑEZ CORTES, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 pagarés) contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor ENAR ORDÓÑEZ CORTES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ENAR ORDÓÑEZ CORTES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00443-00
Demandante:	Olga Susana Santander Moncayo
Demandado:	Anderson Rosero Bravo

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora OLGA SUSANA SANTANDER MONCAYO, a través de endosataria en procuración en contra del señor ANDERSON ROSERO BRAVO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen unas firmas un costado y al reverso del documento, de las cuales se entiende se impusieron en señal de aceptación y para perfeccionar el endoso en procuración; sin embargo nada se dice en el libelo o la letra de cambio, si estas rubricas corresponden también al creador del título; por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

Colofón de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora OLGA SUSANA SANTANDER MONCAYO, a través de endosataria en procuración en contra del señor ANDERSON ROSERO BRAVO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00966 - 00.
Ejecutante:	Dary Yolima Abasolo Salazar.
Ejecutados:	Lucy Marcillo Ortega y Enrique Delgado Quiroz.

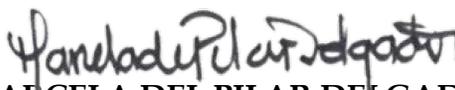
FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.300.029,2** que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a los demandados LUCY MARCILLO ORTEGA y ENRIQUE DELGADO DÍAZ, al pago de \$3.300.029,2; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00966 - 00.
Ejecutante:	Dary Yolima Absoló Salazar.
Ejecutados:	Lucy Marcillo Ortega - Enrique Delgado Quiroz.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$3.300.029.2
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal demandada - Flio. 42.	\$5.500.00
- Citación para notificación personal demandado - Flio. 45.	\$5.500.00
- Notificación por aviso demandada - Flio. 59.	\$5.500.00
- Notificación por aviso demandado - Flio.62.	\$5.500.00
TOTAL:	\$3.322.029.2

**SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL VEINTINUEVE
PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 - 2016 - 00966 - 00.
Ejecutante:	Dary Yolima Abasolo Salazar.
Ejecutados:	Lucy Marcillo Ortega - Enrique Delgado Quiroz

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00211 - 00.
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandados:	María Salomé López Guerrero y Hermes Camilo Castro Jiménez.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$517.804.48** que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a los demandados **MARÍA SALOMÉ LÓPEZ GUERRERO** y **HERMES CAMILO CASTRO JIMÉNEZ**, al pago de \$517.804.48; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00211 - 00.
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandados:	María Salomé López Guerrero. Hermes Camilo Castro Jiménez.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$517.804.48.oo
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal - flio. 27	\$5.000.oo
- Citación para notificación personal - flio. 30	\$5.000.oo
- Citación para notificación personal.	\$7.000.oo
- Notificación por aviso.	\$7.000.oo
TOTAL	\$541.804.,48.oo

**SON: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO
PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00211 - 00.
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandados:	María Salomé López Guerrero y Hermes Camilo Castro Jiménez

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

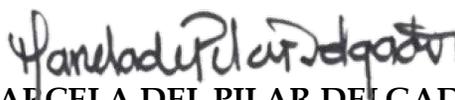
Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

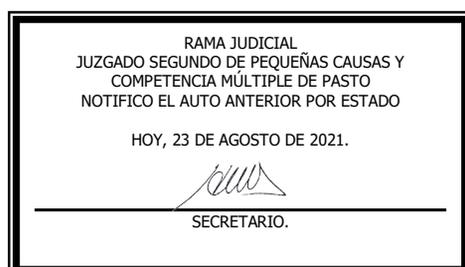
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00119 - 00.
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Juan José Tumal Benavides.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$545.459.8 que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, señor JUAN JOSÉ TUMAL BENAVIDES, al pago de \$545.459.8; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00119 - 00.
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Juan José Tumal Benavides.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$545.459.8
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS:	
- Citación para notificación personal	\$7.000.00
- Citación para notificación personal.	\$7.000.00
- Notificación por aviso	\$7.000.00
TOTAL	\$566.459.8

**SON: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA
Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00119 - 00.
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Juan José Tumal Benavides.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

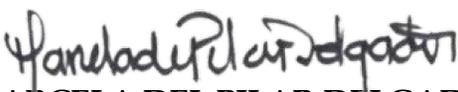
Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.**



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para que proceda a fijar agencias en derecho. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto (N).**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00250 - 00.
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamia S.A.
Demandada:	Ángela Concepción Unigarro.

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, y habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.073.226,7 que equivale al 7% del valor establecido en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

CONDENAR a la parte ejecutada, señora **ÁNGELA CONCEPCIÓN UNIGARRO**, al pago de \$1.073.226,7; por concepto de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, que corresponden al 7% del valor de las pretensiones señaladas en el correspondiente mandamiento ejecutivo.

CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00250 - 00.
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamia S.A.
Demandada:	Ángela Concepción Unigarro.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS.	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO:	\$1.073.226,7
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS: - Notificación personal - Flio. 24	\$5.950,0,00
TOTAL	\$1.079.176.7

**SON: UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS
PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta al señor Juez.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 19 de agosto de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, agosto veinte de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00250 - 00.
Demandante:	Banco de las Microfinanzas - Bancamia S.A.
Demandada:	Ángela Concepción Unigarro.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

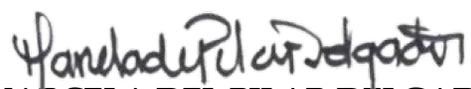
Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

